

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

## AVISO

El Director Territorial centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 446 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM.

## AVISA

Que mediante Resolución No. 1206 del 17 de julio de 2020, esta Dirección Territorial, resolvió Imponer contra INDETERMINADOS, medida preventiva consistente en: Decomiso preventivo de Cien (100) unidades de estantillos de las especies Dinde (*Maclura tinctoria*) e Igua (*Albizia guachapele*) con las siguientes dimensiones 2.10 metros de largo, 0.20 metros de ancho y 0.1 de Alto, para un total de 4,2 metros cúbicos.

Que el artículo cuarto de mencionada Resolución establece la notificación por aviso a INDETERMINADOS del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Acto Administrativo Resolución No. 1064 del 30 de abril de 2019, cuya parte resolutive establece:

## R E S U E L V E

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer contra **INDETERMINADOS**, medida preventiva consistente en:

- *Decomiso preventivo de Cien (100) unidades de estantillos de las especies Dinde (Maclura tinctoria) e Igua (Albizia guachapele) con las siguientes dimensiones 2.10 metros de largo, 0.20 metros de ancho y 0.1 de Alto, para un total de 4,2 metros cúbicos.*

**Parágrafo:** El material forestal incautado fue trasladado a las instalaciones del batallón Especial Energético y Vial BAEEV No. 12 (Altamira - Huila), quedando bajo su custodia, en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 820823 Y: 739718 a una altura de 800 m.s.n.m.

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor comercial de este material forestal incautado es de aproximadamente millón quinientos mil pesos M/CTE (\$1.500.000).

**ARTICULO TERCERO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán cuando cesen los motivos que dieron lugar a su imposición, conforme lo establecido la ley 1333 de 2009.

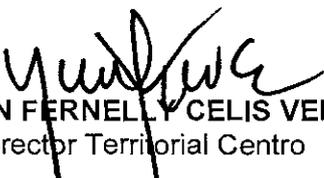
**ARTÍCULO CUARTO:** Adelantar la notificación por aviso a **INDETERMINADOS** del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad al artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
 Director Territorial Centro

El presente aviso se publica en la página de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y en la cartera de la Dirección Territorial Centro por el término de cinco (5) hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fijado:

Desfijado:

  
 Proyectó: María Del Mar Méndez Polo – Asesora Jurídica  
 Radicado: 20203300105352  
 Expediente: Denuncia-01336-20

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	
	Código:	F-CAM-029
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 1206  
(17 de julio de 2020)**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, ley 1333 de 2009 y la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada parcialmente por la Resolución 446 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM y,

**CONSIDERANDO**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende la denuncia telefónica recibida el día 3 de julio de 2020 y radicada ante esta corporación bajo el No. 20203300105352 del 15 de julio de 2020, VITAL No. 0600000000000150680 y expediente SILA Denuncia-01336-20 en donde el señor OTONIEL CHARRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.207.958 Gigante-Huila, pone en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en: “Tala de cuatro (4) árboles de las especies comúnmente conocidas como Dinde e Igua afectando la zona boscosa del Predio propiedad Emgesa S.A. ESP - Enel en la vereda la Honda del municipio de Gigante.”

De acuerdo con lo informado, el día 3 de julio de 2020 se realizó visita de inspección ocular al lugar de los hechos, se procedió a realizar toma de registro fotográfico del material incautado y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 413 del 15 de julio de 2020, donde se estableció lo siguiente:

“... ”

*Para llegar a la zona se toma como punto de partida la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena ubicada en la Carrera 4A No. 4-46 Barrio San Cayetano, tomando la vía que conduce al municipio de Gigante, luego se toma un desvío a mano izquierda en la entrada del pueblo, justo antes del puente peatonal del municipio hasta encontrar la Vereda la Honda, se localiza el predio de la presunta afectación, se entabla conversación con el señor Otoniel Charria, el cual tiene el cargo de Inspector de predios del área de seguridad física de la empresa “VISAN” contratista de la empresa EMGESA S.A E.SP, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.207.958 Gigante-Huila y con número de teléfono 3167544338, el cual informa de lo que se presentó en el predio: “Aprovechamiento forestal ilegal por personas desconocida, las cuales al observar al Pelotón Celta 11 del Batallón energético vial baevp No. 12 del municipio de Garzón huyeron rápidamente del lugar y no se logró realizar la identificación de los mismos.*

*Se realiza desplazamiento al área de la presunta afectación relacionado en la denuncia ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 835011 Y: 755652 a una altura de*



## RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

765 msnm, tomadas con un GPS Garmin Etrex VENTURE HC, y las fotografías registradas con un Celular SAMSUNG S8 PLUS, en donde se evidencia lo siguiente:

Se han llevado a cabo actividades de Tala de cuatro (4) individuos forestales de la especie denominado comúnmente como Dinde (*Maclura tinctoria*) e Iguá (*Albizia guachapele*) de gran importancia ecosistémica, cuyas dimensiones son las siguientes:

Tabla No. 1. Variables dasométricas de los individuos objeto de aprovechamiento ilegal.

No.	COORDENADAS PLANAS		NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAT (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
	X	Y						
1	835011	755652	Dinde	<i>Maclura tinctoria</i>	Moráceas	0,67	15,00	4,05
2	835013	755629	Dinde	<i>Maclura tinctoria</i>	Moráceas	0,43	12,00	1,34
3	835022	755634	Dinde	<i>Maclura tinctoria</i>	Moráceas	0,32	10,00	0,61
4	835019	755636	Iguá	<i>Albizia guachapele</i>	Fabáceas	0,51	15,00	2,35
<b>VOLUMEN TOTAL (m<sup>3</sup>)</b>								<b>8,36</b>

Los individuos arbóreos taladas se encontraban en presentación de estantillos, en una cantidad de Cien (100) con las siguientes medidas 2.10 metros de largo, 0.20 metros de ancho y 0.1 de Alto, para un volumen total de cuatro coma dos (4.2) metros cúbicos, se presume que las actividades se llevaron a cabo con el fin de comercializar la madera.

Se evidencio que, durante la caída de los árboles, se afectó vegetación; Esta actividad se realizó en zona de amortiguación de la ronda de protección de un drenaje importante denominado Quebrada la Guandinosa.

Se procede a diligenciar el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0121363 de fecha del 03 de Julio de 2020.

Cabe resaltar que el material forestal aserrado el día de la afectación, no fue posible trasladarlo por difícil acceso y debido a que se llegó al sitio en horas de la tarde (aproximadamente a las 4 p.m.), quedando en el predio. Sin embargo, cuatro (4) días después personal del Batallón energético vial BAEVP No. 12 del municipio de Garzón volvieron al lugar y trasladaron el material hasta sus instalaciones, en donde se encuentra en custodia de los mismos hasta que surta el proceso pertinente por parte de la corporación.

De acuerdo con los criterios tomados para tal fin se determina que por la actividad expuesta ocasiona una afectación ambiental consistente en la perdida de cobertura forestal, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

## 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*Presunto infractor: INDTERMINADO, debido a que al observar al Pelotón Celta 11 del Batallón energético vial Baevp No. 12 del municipio de Garzón huyeron rápidamente del lugar y no se logró realizar la identificación de los mismos. Sin más datos.*

...”

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM

La **Ley 99 de 1993**, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la **ley 1333 de 2009**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

### MARCO JURÍDICO

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y como tal, le es inherente una función ecológica”*. Así mismo, contempla que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*. (Art, 8, 58 y79).

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (Art. 10)

La Ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción. Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico No. 413 del 15 de julio de 2020, el cual sirve como soporte técnico para la decisión a tomar en este acto administrativo, se concluye existencia probable de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	
	Código:	F-CAM-029
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

La constitución política de Colombia en su artículo 80, estatuye la facultad que tiene el Estado al planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales , la cual se manifiesta a través de las competencias que gozan las Autoridades Ambientales , como es el caso de la CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales , toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica una intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del estado.

De las circunstancias expuestas y ante la presencia de un presunto comportamiento infractor por violación a disposiciones jurídicas ambientales desplegado sin aparente justificación jurídicamente atendible, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que vulneran la normativa ambiental.

En este sentido, por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, dentro del marco Territorial que abarca el Departamento del Huila, le concierne aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio ambiental de los recursos naturales.

En consecuencia, la Dirección Territorial Centro de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer contra **INDETERMINADOS**, medida preventiva consistente en:

- Decomiso preventivo de Cien (100) unidades de estantillos de las especies Dinde (*Maclura tinctoria*) e Iguá (*Albizia quachapele*) con las siguientes dimensiones 2.10 metros de largo, 0.20 metros de ancho y 0.1 de Alto, para un total de 4,2 metros cúbicos.

**Parágrafo:** El material forestal incautado fue trasladado a las instalaciones del batallón Especial Energético y Vial BAEEV No. 12 (Altamira - Huila), quedando bajo su custodia, en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 820823 Y: 739718 a una altura de 800 m.s.n.m.

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor comercial de este material forestal incautado es de aproximadamente millón quinientos mil pesos M/CTE (\$1.500.000).

**ARTICULO TERCERO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán cuando cesen los motivos que dieron lugar a su imposición, conforme lo establecido la ley 1333 de 2009.



**RESOLUCION  
MEDIDA PREVENTIVA**

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

**ARTÍCULO CUARTO:** Adelantar la notificación por aviso a **INDETERMINADOS** del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad al artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Centro

Proyectó: Maria Del Mar Méndez Polo – Asesora Jurídica  
Radicado: 20203300105352  
Expediente: Denuncia-01336-20